

# Boletín Oficial



de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 5. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios de las extracciones, excepto los que contengan las listas electorales verificadas que podrán adquirirse por un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8052

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. He estimada hecha su promulgación a día en que termina la instrucción de la Ley que se cita.

Las leyes, órdenes y actuaciones que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

### PARTE OFICIAL

Núm. 2329

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Agosto)

Núm. 2330

### Gobierno Civil

#### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 2 del actual en el vapor Rey Jaime II procedente de Valencia.

Harina	10.000 Kgs.
Arroz	20.020
Sardinias	3.000
Alubias	400
Café	439

Llegadas el día 3 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	63.700 Kgs.
Sémola	4.000
Café	736
Sardinias	3.000
Azúcar	750
Vino común	1.400
Leche condensada	280

Palma 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,  
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2323

#### OBRAS PUBLICAS

**CARRETERAS. — Conservación. —** Habiendo sido anulada la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 de Julio último con la publicación en la *Gaceta* de 24 del citado mes del Real decreto que concede a los Contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Este Gobierno de provincia ha dispuesto, que las subastas de acopios para conservación durante el año actual de las carreteras de esta provincia de Baleares, cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban el día 30 del citado Julio, y la apertura de los mismos estaba señalada para el 3 del corriente, se verificarán en los días 17 y 23 del actual Agosto en la misma forma y condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 del referido Julio de 1918 y en las *Gacetas de Madrid* del 18 y 21 del citado Julio.

Palma 1.º de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

### Junta Provincial de Subsistencias

#### ANUNCIO

Habiendo acudido a esta Junta don José Rosselló y Arnau, vecino de esta Capital en súplica de autorización para poder embarcar 200 toneladas de leña de recortes de pino, en cumplimiento de lo acordado se pone en conocimiento del público que dicha partida se ofrece al precio de 40 pesetas la tonelada y que pasados cuatro días sin que se presenten peticiones ó reclamaciones, se autorizará su embarque.

Palma 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,  
Ubaldo de Rivas

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueban los créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, a los presupuestos de gastos de los respectivos años económicos de la Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», para anticipos reintegrables a los periódicos diarios.

Art. 2.º Por la presente ley se crea y establece una Comisión formada por el Director general del Tesoro, Presidente, un funcionario de Fomento, nombrado por el Gobierno, un representante de la Prensa diaria, otro elegido por los editores de Revistas, otro designado por los representantes de todas las fábricas de papel, y un Secretario, funcionario de Hacienda, con voz y voto.

Dicha Comisión, teniendo en cuenta los distintos factores que integra la producción de papel, los gastos de esta fabricación y los correspondientes beneficios industriales, fijará mensualmente el precio del destinado al consumo de la Prensa diaria, de las demás clases de publicaciones y del que se emplee en la industria del libro.

Art. 3.º Desde el día 1.º del mes siguiente a la promulgación de esta ley, y hasta un año después de cesar la actual guerra europea, el Estado auxilíara, en concepto de anticipo reintegrable, a la Prensa diaria y Revistas acogidas ó que se acojan en lo sucesivo a los beneficios de esta ley, con el importe de la diferencia entre el precio que te-

nia el papel destinado a su confección y tirada en fin de Julio de 1914 y el que se fije mensualmente por la Comisión arbitral a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Dicho auxilio se limitará al ochenta por ciento de la cantidad de papel que cada periódico tiene acreditada en el Ministerio de Hacienda como máximo a que puede llegar, ó a igual proporción de la que demostren haber gastado durante los cuatros primeros meses de 1918.

La comprobación del papel empleado en la tirada de cada diario, para deducir en vista de este dato, el 80 por 100 a que se refiere el párrafo anterior, se practicará por el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que haya de entregar el Estado en este concepto serán abonadas a las fábricas de papel ó a su representación, previa la justificación y liquidación correspondientes.

Para poder acogerse a los beneficios de esta ley será requisito indispensable que la publicación haya comenzado antes de 31 de Diciembre de 1917 y que se solicite en el plazo de un mes a partir de la promulgación de esta ley.

Art. 5.º Del mismo auxilio y con iguales garantías podrán disfrutar las revistas periódicas de información, cultura ó técnicas que tengan una tirada de 2.000 ejemplares ó lleven cinco años de publicación no interrumpida.

Art. 6.º Para el pago de los auxilios ó anticipos reintegrables a que se refiere esta ley se autoriza el correspondiente crédito, que se considerará desde luego comprendido en un capítulo adicional del presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del respectivo ejercicio, por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden dentro del año a que las mismas se refieran.

Art. 7.º Para el completo reintegro al Tesoro público del total importe de las anticipaciones efectuadas en virtud de los Reales decretos de 26 de Septiembre de 1916, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, así como de los que se efectúen en cumplimiento de esta ley, se establece un impuesto de cinco céntimos de peseta por kilogramo de papel que se emplee en las publicaciones existentes, ya acogidas ó que se acojan al auxilio, sin que en ningún caso puedan gravar este impuesto a las que no se acojan a sus beneficios ni a las que se creen nuevamente.

El referido impuesto se hará efectivo por las fábricas de papel ó su representación, cargando en factura a cada publicación é importe de aquél por kilogramo, obligándose a ingresar en el Tesoro, previa la liquidación mensual somenida a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Si el periódico diario ó revista sujetos al pago del impuesto, consumiere papel importado del extranjero, satisfará directamente el impuesto sobre los

kilogramos que emplee en su publicación.

Art. 8.º Las liquidaciones pendientes en fin de Diciembre último y las que correspondan al año actual, por su totalidad hasta el día en que la presente ley comience a regir, para cuyo pago no alcanzasen los créditos concedidos por Reales decretos de 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo último, respectivamente, se satisfarán con cargo al crédito que autoriza el artículo 4.º de esta ley.

Art. 9.º El papel destinado a los periódicos diarios llevará una señal, marca ó color muy visible, que evite todo fraude.

Las existencias que actualmente tengan en sus depósitos los periódicos diarios, almacenistas de papel y fábricas de esta materia, serán declaradas por sus poseedores en el plazo de treinta días, al exclusivo efecto de que sea señalado ó marcado.

Art. 10 Se considerarán como defraudadores:

Los que aplicaren el papel a que se refiere esta ley a uso distinto del que la misma establece.

Los que faltaren a la verdad en las declaraciones sobre cualquiera de los extremos a que esta ley se refiere.

Los que de cualquier otro modo contravinieren sus disposiciones.

Art. 11. Las infracciones definidas en el artículo anterior se penarán con multas de 100 a 1.000 pesetas, y caso de segunda reincidencia, con la privación absoluta del auxilio concedido por esta ley.

Art. 12. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente ley.

Por tanto:  
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintinueve de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada

(Gaceta 31 de Julio)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan Esbarranch Colons, vecino de Palma de Mallorca, en solicitud de que se le autorice para instalar en Pont d Inca (Marratxi) una fábrica de alcohol denaturalizado, comprometiéndose a satisfacer los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1906, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y Considerando que el primero de los



textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia, ni tengan Aduana de primera clase, ni fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen a costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice al solicitante para instalar en Pont d'Inca, término municipal de Marratxí (Mallorca), una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos de intervención y vigilancia de la misma; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo 1917, publicado en la *Gaceta* del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada 500 almas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar, incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados á contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrato.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebrase sin incluir la pequeña cantidad anual que en aquél se exige, un vicio ó defecto que prevendría de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar á reclamaciones en orden á su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. á los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales á que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente á la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar á V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 28 de Julio)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

##### CONCLUSIÓN (1)

e) La sustracción y voluntario deterioro de los faroles, señales y postes indicadores que existen en las carreteras y vías públicas, será castigado con el máximo de la multa gubernativa, sin perjuicio de la denuncia á los Tribunales, para la sanción correspondiente.

Art. 21 a) Será castigado con una multa de 25 pesetas el que conduzca un vehículo sin llevar reglamentariamente encendidas las luces; el que no haga sonar los aparatos acústicos de aviso al acercarse á otros vehículos, á peatones, á las revueltas y cruces del camino con otros; el que lleve los faros encendidos al pasar por poblaciones, así como el que dentro de éstas use el escape libre.

b) La reincidencia de estas faltas será penada con un castigo triple del de la primera vez.

Art. 22. Los Agentes de la Autoridad y el personal encargado de la policía de las vías públicas presentarán, por los trámites correspondientes, al Gobernador civil de la provincia las denuncias por infracciones á lo dispuesto en este Reglamento, á fin de que por dicha Autoridad se proceda contra el infractor en la forma debida.

Art. 23 Para los ensayos de vehículos deberá obtenerse una autorización especial, llevando aquéllos una placa que diga: «Pruebas», y verificándose éstas en sitios y horas de poca circulación.

Art. 24 a) No podrán circular sin permiso especial los vehículos cuyo eje más cargado soporte un peso superior á seis toneladas, ni aquellos cuya carga por centímetro de ancho de llanta exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y 140 kilogramos cuando sean metálicas.

Si se desea poner en circulación un vehículo que no satisfaga á esas condiciones, se pondrá, en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, indicando el recorrido proyectado, y el Gobernador dará la autorización sólo en el caso de que lo consienta el estado de los puentes y demás partes de las vías por las cuales se intenta pasar.

b) La anchura mínima de las llantas será de 0,075 metros, y se prohíbe el empleo de las metálicas que no sean cilíndricas y lisas.

##### CAPITULO IV

##### CIRCULACION INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte porterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:  
Longitud de la placa, 300 milímetros.  
Altura de la misma, 180 idem.  
Altura mínima de la letra, 100 idem.  
Grosor del trazo de la misma, 15 id.  
Para los motocicletas:  
Longitud de la placa, 180 milímetros.  
Altura de la misma, 120 idem.  
Altura mínima de la letra, 80 idem.  
Grosor del trazo de la misma, 10 id.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

(1) Véase el B. O. adm. 8051.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese periodo de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y de no hacerlo, sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta á las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan previstos del correspondiente permiso internacional, en periodo de validez.

##### CAPITULO V

##### CIRCULACION DE VEHICULOS DE ALQUILER Ó DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º La tarifa de precios aprobada.
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á los mas elevados de la viga, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento 0,48 metros.

En el normal á la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de la matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviene esta prescripción, los viajeros podrán dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y domicinios de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la

expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1,5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercer día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes ó deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohibe subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ó objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ó otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobernador Civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas é imponer la sanción que proceda sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.



CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE LA CUARTA CATEGORIA.

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los articulos 3.º y 4.º, para autorizar la circulacion de los vehiculos con motor mecanico, comprendidos en la cuarta categoria, el que de sea poner en circulacion automoviles que remolquen otros vehiculos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento, acompañando planos detallados de los vehiculos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehiculos remolcados, indicando la carga maxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composicion habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Ademas expresará el plazo de duracion de la concesion que se solicita.

Esta peticion se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Publicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la peticion, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservacion de la via.

Cuando se trate de vias públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras Publicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorizacion que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado articulo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolucion.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Publicas, habrán de expresar:

a) La velocidad maxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningun caso, de 12 kilometros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos dificiles, travesia de poblados, en dias determinados en que haya ferias ó mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehiculos remolcados segun lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metalicos provisionales, obras de reparacion ó en deficiente estado de conservacion.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otro causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duracion del periodo de la autorizacion para el servicio.

Art. 38. Los vehiculos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura maxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusion de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehiculos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automoviles de vapor tendrán

sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La union del coche tractor con los vehiculos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condicion de obligar á los vehiculos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automovil tractor.

Art. 39. Cuando trasporten materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptando se cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitucion de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infraccion á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentacion de denuncias á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldias que las reciban deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo, en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquellas ser sobreseidas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el dia, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el articulo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automoviles ó motocicletas, ó contra los propietarios de estos vehiculos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince dias.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Publicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolucion sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolucion al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el dia y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaracion.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá

exceder de diez dias, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador Civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citacion que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador Civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiere la declaracion.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, dia y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador Civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentacion, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citacion, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificacion de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Publicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores Civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta dias, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la via pública de que se trate, dentro del plazo de tres dias.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta dias quedará prorrogado por el número de dias que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señalaba este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservacion de la via podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolucion, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de la notificacion del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitacion inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposicion cuya infraccion motive accion entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposicion de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depositos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador Civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador Civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infraccion á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspon-

diente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposicion del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el ppgto de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez dias ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la via de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Tribunales civiles á los propietarios y conductores de automoviles ó motocicletas, con ocasion del uso de estos vehiculos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Direccion General de Obras Publicas, de oficio y dentro de los siete dias siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolucion dictada por ellos, con expresion de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince dias, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automoviles circulen por las carreteras y demás vias públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policia y Conservacion y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán tambien las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automoviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automoviles y motocicletas ó los conductores de estos vehiculos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldias de todos los pueblos por cuyos terminos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

(Gaceta 24 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2320

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comision provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuacion.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include: Racion de pan de 700 gramos (0'40), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'60), Idem de paja de 6 idem (0'70), Litro de aceite (1'75), Idem de petróleo (1'20).



	Pesetas
Idem de vino . . . . .	0'40
Kilógramo de carbón. . . . .	0'20
Idem de leña . . . . .	0'10
Idem de paja larga . . . . .	0'15
Idem de carne de vaca. . . . .	3'00
Idem de idem de carnero . . . . .	2'75

Palma 1.º Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**CONCURSOS**

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó sacar a público concurso las obras necesarias para la construcción y colocación de entarimados, respaldos, pupitres, divisorias, estrado y demás elementos para el Salón de actos públicos de la Diputación, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones redactados por el Arquitecto de provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado en dicha Secretaría, durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 17 del corriente, ambos inclusive, desde las diez a las trece horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones la Comisión provincial hará la adjudicación a favor de la que considere mas ventajosa, no viniendo obligada a aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al diez por ciento de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para la construcción y colocación de entarimados, respaldos, pupitres, divisorias, estrado y demás elementos para el Salón de actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 2 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó sacar a público concurso las obras de construcción del mobiliario para el Salón de actos públicos de la Diputación, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones redactados por el Arquitecto de provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado en dicha Secretaría durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 17 del corriente ambos inclusive, desde las diez a las trece horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión provincial hará la adjudicación a favor de la que considere mas ventajosa, no viniendo obligada a aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al diez por ciento de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para las obras de construcción del mobiliario para el Salón de actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 2 de Agosto de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

**ADMINISTRACION**

**DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES**  
*Anuncio.*—El día 12 de Agosto próximo a las 11 tendrá lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta en segunda subasta del falucho Weyler con su motor y pertrechos aprehendidos con tabaco de contrabando, según expediente administrativo n.º 31 del actual año, rebajado el 15 por 100 de su justiprecio.

Un falucho de unas ocho toneladas con un motor a petróleo y arranque con gasolina de 18 a 23 HP. de tres cilindros con embrague y cambio de marcha, hélice, accesorios, arboladura, velamen y demás pertrechos, según inventario, en junto pesetas. . . . . 15.800'00

La subasta se verificará en un solo lote, y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los citados efectos se hallan depositados en la Comandancia de Marina de Mahón, donde podrán ser examinados por las personas a quienes interese.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 30 de Julio de 1918.—El Administrador, Mateo Ros.

**AYUNTAMIENTO DE POLLENSA**

Los repartimientos general sustitutivo del de Consumos y para cubrir el déficit del presupuesto de esta municipalidad para el corriente ejercicio del mil novecientos diez y ocho permanecieron expuestos al público a efectos de reclamación en estas Casas Consistoriales durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de su inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 31 Julio 1918.—El Alcalde, Juan Vicens.

*Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

En virtud del presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída a solicitud del procurador D. Germán Ballester y Jañer en el procedimiento de apremio que sigue, por ante la Secretaría del que refrenda, contra su poderdante Cristobal Gomila y Anglada como legítimo representante de sus hijos menores Juan, Cristobal, Margarita y Sebastián Gomila y Barceló, se saca por segunda vez, a pública subasta, por término de veinte días la finca que a continuación se describirá para con su producto pagar al referido procurador el importe de su cuenta jurada presentada y las costas del procedimiento.

Una porción de tierra llamada El Guerroveral sita en el termino de esta Ciudad de extensión de tres cuarterones ó cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas, lindante al Norte con tierras del predio Son Liebra, al Sur con porciones de la misma finca perteneciente a Juan Perelló y Compañy y sus hermanos Nicolas y Juana Ana, por Este con tierra de Rosa Oliver y por Oeste con otras de Juan Perelló y de Rafael Garcias, justipreciada en mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el veinte y nueve de Agosto próximo a las once en los estrados de este Juzgado.

1.º Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose a demás que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar pre-

viamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, deducido el veinticinco por ciento.

4.º El demandante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de hacer el depósito anteriormente expresado.

5.º La venta se hará con arreglo a lo que dispone el último apartado en relación con la regla octava del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta el veinte y nueve de Agosto próximo a las once en los estrados del Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate, en la inteligencia que la descrita finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción a las condiciones detalladas.

Palma veintinueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

*Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia é instrucción del Partido de Manacor.*

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría de D. Miguel Marcó, penden autos sobre nulidad de una escritura pública, a instancia de Maria Rigo Vidal, contra Antonio Rigo Vidal de ignorado paradero y otros en los cuales ha recaído una providencia que contiene los extremos siguientes:—«Providencia, Juez Señor del Ojo.—Manacor a veinte y nueve de Julio de 1918. Se há por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía que se insta a nombre de Maria Rigo Vidal, de la que se confiere traslado con emplazamiento en forma a los demandados Antonia Ana Vidal Vidal, Antonia Maria Rigo Vidal, Margarita Vidal Vidal como representante de sus hijos menores Jaime y Margarita Rigo Vidal y Antonio Rigo Vidal para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días, entregando a los tres primeros en el acto del emplazamiento una a cada una de las copias simples presentadas y quedando la otra en poder del presente Secretario, al cuarto otrosí practíquese el emplazamiento de las tres primeras demandadas por medio de orden al Juez Municipal de Santañy de donde son vecinas y el del último por ser de ignorado paradero por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y sitios públicos de dicha villa de Santañy, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.—Lo mandó y firma el Señor D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de este Partido, doy fé.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.»

Y para que sirva de emplazamiento al demandado Antonio Rigo Vidal se expide el presente, por ser de ignorado paradero para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a veinte y nueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Jaime del Ojo.—Ante mí, Miguel Marcó.

*D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.*

En autos de juicio ejecutivo sobre reclamación del importe de un pagaré, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, por Lorenzo Villalonga Verd, y luego por su viuda Maria Bonafé Bestard, en nombre propio y como legiti-

ma representante de sus hijos menores Miguel, Catalina y Maria Villalonga Bonafé, contra Antonio Bestard Palou; y en cumplimiento de providencia de veintidos de Julio, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como bienes propios del ejecutado, los bienes siguientes:

1.º La mitad indivisa de la pieza de tierra denominada «Can Pared» ó «Can Callu», de cabida de dos cuarteradas, tres cuarterones, ochenta y siete destres, ó sean doscientas diez áreas, setenta y cinco centiáreas, sita en el término municipal de Binisalem, lindante con tierra viña de Margarita Pol Llabrés por el Norte, con la de Juan Pons y otros por el Sur, con la de Bartolomé Oliver por el Este, y con la de Juan Rosselló y Miguel Llabrés por el Oeste.

2.º La mitad indivisa de otra pieza de tierra denominada El Alzinar, de cabida de una cuarterada y veinte destres, setenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas, lindante por Norte, con tierra de Jaime Pons Borrás, por Sur, con la de Melchor Quintana Bestard y por Este, con la de herederos de D. Antonio Serra Cirer.

3.º La mitad indivisa de otra pieza de tierra llamada «Cas Conco» y «Can Balacos», de extensión de una cuarterada, setenta y una áreas, tres centiáreas, sita en el término municipal de Alaró, lindante por Norte, camino de Muro, por Sur, con tierra de Maria Verd, por Este, con otra de Maria Ana Verd, y por Oeste, con la porción restante de Bartolomé Villalonga.

Para el remate de estos bienes queda señalado el día treinta de Agosto próximo venidero, a las once en la sala audiencia de este Juzgado; y las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.º Los títulos de propiedad de los descritos inmuebles estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta a los que se previene que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dados a dichos inmuebles.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasados los mentados inmuebles sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

5.º Las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Ante mí, Miguel Sampol.

**CEDULA DE CITACION**

En virtud de providencia de este día, dictada por D. Joaquin Garcia, Juez municipal de esta villa, en la demanda juicio verbal presentada por Bartolomé Perelló Alos, contra los herederos ignorados de Antonio Masanet y Bibiloni, en la que se reclama el pago de cien pesetas, se cita a éstos para que el día nueve de Agosto próximo a las diez horas, comparezcan en la sala que ocupa este Juzgado sito en la calle de las Jovadas número uno, al objeto de celebrar el juicio verbal, bajo apercibimiento a lo que haya lugar si no comparecieren.

Dado en Santa Margarita a 29 Julio de 1918.—Miguel Capó, Secretario.